



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. DO MERCANTIL N. 2

PONTEVEDRA

SENTENCIA: 00162/2020

RUA HORTAS S/N 2ª PLANTA

Teléfono: 986805268-986805269 Fax: 986805270

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MM

Modelo: M68330

N.I.G.: 36038 47 1 2018 0000073

**I72 INC.CONC. RESCI/IMPUG.ACTOS PERJ.MASA(72) 0000040 /2018
0001**

Procedimiento origen: CNO CONCURSO ORDINARIO 0000040 /2018

Sobre CONCURSOS VOLUNTARIOS

DEMANDANTE D/ña. CONVENIA PROFESIONAL, SLP

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. RAMON JUEGA CUESTA

D/ña. TRANSPORTES MARTINEZ SOUTO SL, GEDESCO SERVICES SPAIN, S.A.U., TORO FINANCE, S.L.U.,
GEDESCO FACTORING, S.L.

Procurador/a Sr/a. OLGA MARIA VEIGA SILVA, PATRICIA CABIDO VALLADAR

Abogado/a Sr/a. JOSE JAVIER ROMANO EGEA,

SENTENCIA

PONTEVEDRA, 23 de diciembre de 2020.

Vistos por D. MANUEL MARQUINA ÁLVAREZ, Magistrado en sustitución reglamentaria en el Juzgado Mercantil N° 2 de los de esta ciudad, los presentes autos de Incidente Concursal sobre rescisión de actos perjudiciales para la masa activa, en el Concurso Abreviado n° 40/2018, seguidos a iniciativa de la Administración Concursal (AC), frente a la concursada Transportes Martínez Souto, S.L., rebelde, y a Gedesco Services Spain, S.A.U., Toro Finance, S.L.U., y Gedesco Factoring, S.L.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La AC presentó, el día 15 de junio de 2020, demanda de incidente concursal contra la concursada y contra Gedesco Services Spain, S.A.U., Toro Finance, S.L.U., y a Gedesco Factoring, S.L., en la que ejercitaba acciones tendentes a la rescisión de tres contratos de cesión de créditos concertados por dicha concursada con esas entidades financieras el 31 de enero de 2018.

Admitida a trámite la demanda e incoado el correspondiente procedimiento incidental, se dio traslado a la concursada, y a las codemandadas Gedesco Services Spain, S.A.U., Toro Finance, S.L.U., y Gedesco Factoring, S.L.



SEGUNDO.- La concursada no presentó contestación a la demanda dentro del plazo legal, por lo que se situó en la posición de rebeldía procesal.

Gedesco Services Spain, S.A.U., Toro Finance, S.L.U., y Gedesco Factoring, S.L., se personaron en el incidente con la misma defensa y representación y presentaron contestación mediante escrito conjunto de 7 de julio de 2020, en el que se opusieron a la demanda incidental señalando que no concurría los presupuestos necesarios para la prosperabilidad de la rescisión de los contratos discutidos.

TERCERO.- Al no haber sido solicitada la celebración de vista y consistir toda la prueba propuesta en documental, quedaron los autos vistos para dictar Sentencia, conforme al art. 540.2 del Texto Refundido de la Ley Concursal (TRLIC).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRELIMINAR.- Aun cuando las partes intervinientes en este incidente sobre rescisión de actos presuntamente perjudiciales para la masa han apelado, de manera lógica atendiendo a las fechas de sus respectivos escritos, a las normas de la Ley Concursal (LC), nosotros solamente las vamos a mencionar a la hora de resumir sus respectivas alegaciones. En todo lo demás, y dado que ha entrado en vigor el pasado día 1 de septiembre de 2020, nos referiremos siempre a las normas equivalentes del TRLIC.

Por otro lado, las tres entidades demandadas pertenecientes al Grupo Gedesco son identificadas en esta Sentencia con la denominación de las mismas que consta en los contratos de cesión de créditos de 31 de enero de 2018 (documentos nº 9 a 11 de la demanda incidental), puesto que existen ciertas diferencias en su nomenclatura, según se atiende a la demanda o a la contestación. Así, para nosotros serán: Transportes Martínez Souto, S.L., Gedesco Services Spain, S.A.U., Toro Finance, S.L.U., y Gedesco Factoring, S.L.

PRIMERO.- Actúa aquí la AC ejercitando la acción rescisoria prevista antes en el art. 71 de la LC y ahora en el art. 226 del TRLIC (realmente acumula tres acciones rescisorias), en relación con sendas cesiones de crédito acordadas entre la concursada y las entidades Gedesco Services Spain, S.A.U., Toro Finance, S.L.U., y Gedesco Factoring, S.L., todas ellas de fecha 31 de enero de 2018. En concreto se trataría de las cesiones de crédito siguientes: a) a Gedesco Services Spain, S.A.U., se habrían cedido créditos contra dos clientes de la concursada por importe conjunto de 474.829,97 euros, por lo que la cesionaria habría abonado 129.684,09 euros; b) a Toro Finance, S.L.U., se habrían cedido créditos contra cuatro clientes de la concursada por importe conjunto de 256.802,16 euros, por lo que la cesionaria habría abonado 105.586,68 euros; y c) a Gedesco Factoring, S.L., se habrían cedido créditos contra 26 clientes de la concursada





por importe conjunto de 1.971.232,85 euros, por lo que la cesionaria habría abonado 867.838,32 euros en dos pagos (de 31 de enero y 2 de febrero de 2018). Comienza señalando la AC que la concursada y las entidades del Grupo Gedesco (al que pertenecen las tres entidades cesionarias de créditos), habrían iniciado sus relaciones en el año 2015, concertando desde entonces diversas operaciones de financiación, refinanciación y de cesión de créditos muy relacionadas entre sí, y que serían las siguientes: a) el denominado Programa Privado de Pagarés de fecha 23 de junio de 2015, suscrito con Toro Finance, S.L.U., por importe máximo de 1.500.000 euros; b) la denominada Póliza de Préstamo de 14 de octubre 2016, suscrita con Toro Finance, S.L.U., para refinanciar el anterior, que incluía cesiones de créditos en garantía; c) la denominada Póliza de Préstamo de 27 y 28 julio y 1 de agosto de 2017, suscrita con Toro Finance, S.L.U., y la denominada Póliza de Cesión de Créditos de 27 y 28 de julio, y 1 de agosto de 2017, suscrita con Gedesco Factoring, S.L., para refinanciar parte de la operación anterior, que incluían cesiones de créditos en garantía; d) la denominada Póliza de Préstamo de 12 de diciembre de 2017, suscrita con Toro Finance, S.L.U., y con la intervención de Gedesco Factoring, S.L., para refinanciar la Póliza de Préstamo de 27 y 28 julio y 1 de agosto de 2017, suscrita con Toro Finance, S.L.U., que incluía cesiones de créditos en garantía; y e) el denominado Programa Privado de Financiación mediante emisión de pagarés "a la orden" de 31 de enero de 2018, suscrita con Toro Finance, S.L.U., y con la intervención de Gedesco Factoring, S.L., operación que no habría tenido eficacia en la práctica. Por este camino se habría llegado a las tres cesiones de créditos de 31 de enero de 2018, las cuales, por sus condiciones, no solamente cumplirían la función típica de anticipo de una parte del importe de los créditos cedidos al cedente (aquí la concursada), detraídas ciertas cantidades en concepto de comisiones, intereses y demás, sino también una función de garantía de las operaciones anteriores. No en vano, se habría previsto que las entidades cesionarias del Grupo Gedesco podrían practicar determinadas retenciones sobre el importe de los créditos cedidos que llegasen a cobrar, con el fin de destinarlo al pago de las cantidades devengadas e impagadas en el marco del Programa Privado de Pagarés antes mencionado y, de existir sobrante, destinarlo al pago de cualesquiera cantidades devengadas e impagadas en el marco de otras operaciones con entidades del Grupo Gedesco. Merced a estas condiciones, las entidades del Grupo Gedesco se habrían quedado con la totalidad de los importes obtenidos en el cobro de los créditos cedidos, con perjuicio de la masa activa y alterando la paridad de trato de los distintos acreedores de la concursada. A continuación, menciona la AC diversas controversias que habrían tenido lugar durante el concurso con las entidades del Grupo Gedesco, que habrían llevado a la tramitación de incidentes concursales relativos a la impugnación del inventario, y también a la existencia de dudas acerca de los créditos a reconocer a esas entidades. Después, pone de manifiesto que las tres cesiones de crédito suscritas el 31 de enero de 2018, lo habrían sido sólo 14 días antes del cese efectivo de la actividad de la concursada, sólo 16 días antes de la comunicación al Juzgado de inicio de negociaciones con los acreedores (del antiguo art. 5 bis de



la LC), y sólo 56 días antes de la declaración de concurso, lo que implicaría que en ese momento ya tendrían conciencia todas las entidades implicadas de la situación de insolvencia de la concursada. Esas operaciones habrían supuesto un claro perjuicio para la masa activa puesto que, en lugar de percibir el pago de créditos que la concursada tenía contra clientes solventes, por importe acumulado de hasta 2.702.864,98 euros, habría terminado percibiendo de las entidades del Grupo Gedesco únicamente la cantidad acumulada de 1.103.109,09 euros, poco más del 40% del nominal de los créditos cedidos. Además, como esas operaciones de cesión de créditos habrían tenido también una función de garantía de deudas anteriores de la concursada con entidades del Grupo Gedesco, esencialmente derivadas del inicial Programa Privado de Pagarés de 23 de junio de 2015 y sus posteriores refinanciaciones, resultaría que se estaría garantizando el pago de deudas aún no vencidas. De hecho, la deuda derivada de la emisión de pagarés, hasta un importe de 644.000 euros no vencería hasta el 5 de abril de 2018. De este modo, solicita la AC que, como consecuencia de la rescisión de las cesiones de créditos, se acuerde que las entidades del Grupo Gedesco restituyan a la masa activa la diferencia entre el importe de los créditos que ellas recibieron (un total de 2.702.864,98 euros) y la cantidad total que ellas abonaron a la concursada, (1.103.109,09 euros), junto con los intereses correspondientes.

Gedesco Services Spain, S.A.U., Toro Finance, S.L.U., y Gedesco Factoring, S.L., se oponen de manera conjunta a la demanda incidental. En primer lugar, señalan que, atendiendo a la actividad a que se dedican las tres entidades, el 31 de enero de 2018 habrían firmado sendos contratos de cesión de créditos con la concursada, que habrían tenido por objeto otorgar financiación a esta última. En los contratos de cesión se habría pactado que las entidades del Grupo Gedesco pudiesen retener el 10% del importe percibido por el cobro de los créditos cedidos, en el siguiente sentido: estas entidades entregarían a la concursada el 90% del importe de los créditos cedidos, una vez deducidos intereses y comisiones, y retendría el 10% adicional, que solamente entregarían si dichos créditos hubiesen sido pagados a su vencimiento por los deudores correspondientes; de lo contrario, las tres entidades harían suyo ese 10% adicional, como compensación por los daños y gastos derivados del impago de los deudores cedidos al vencimiento de sus deudas. Asimismo, se habría pactado otra retención adicional de las cantidades obtenidas por cobro de los créditos cedidos, con el fin de destinarlas al pago de otras deudas que la concursada mantuviese con entidades del Grupo Gedesco. Sin embargo, esta segunda posibilidad no se habría llevado a la práctica, de manera que las tres demandadas habrían destinado todo lo percibido de los deudores cedidos a la satisfacción de lo anticipado por ellas a la concursada tras la firma de los contratos de cesión de 31 de enero de 2018. En este sentido, la AC habría hecho en la demanda una interpretación torticera de las cláusulas de los contratos de cesión referidas a las retenciones mencionadas, puesto que, en realidad, a través de esos contratos se habría dado financiación a la concursada, y no se habrían garantizado ni satisfecho con los mismos deudas aún no vencidas. En segundo lugar,





sostienen que la AC no estaría actuando debidamente en la demanda, puesto que habría procedido a una valoración conjunta de los tres contratos de cesión de crédito de 31 de enero de 2018, en lugar de analizar de manera individualizada las circunstancias de cada uno de ellos. Como se trataría de contratos con tres entidades financieras distintas, cada uno de ellos habría sido convenido en el ámbito de cada entidad, y solamente se podrían desviar las retenciones de cantidades percibidas, previstas en sus estipulaciones, a cancelar las deudas de la concursada con otras entidades financieras vinculadas en determinadas circunstancias. Además, la AC no acreditaría que esas operaciones hubiesen generado perjuicio alguno a la masa activa; de hecho, reiteran, cada entidad demandada habría destinado las cantidades obtenidas por cobros de créditos cedidos a compensar únicamente los importes entregados a la concursada en virtud de cada contrato de cesión, e incluso esos créditos cedidos aún no habrían sido cobrados en su integridad a día de hoy. En tercer lugar, procede a analizar la situación en relación con cada contrato de cesión de créditos, en el siguiente sentido: A) Respecto a la cesión convenida con Gedesco Factoring, S.L., la concursada habría percibido un total de 886.942,86 euros, mientras que esa entidad cesionaria habría percibido de los deudores cedidos, y también en virtud de ciertas Resoluciones dictadas en el concurso, 29.761,70 euros menos de lo entregado. Los distintos deudores cedidos habrían opuesto diversas circunstancias para eludir el abono íntegro de las facturas expedidas frente a ellos, y la propia entidad cesionaria estaría incurriendo en importantes gastos judiciales para lograr los correspondientes pagos, puesto que ya habría necesitado demandar a, al menos, dos de esos deudores. B) Respecto a la cesión convenida con Gedesco Services Spain, S.A.U., la concursada habría percibido un total de 149.416,50 euros, mientras que esa entidad cesionaria habría percibido de los deudores cedidos solamente 15.000 euros, es decir, 134.416,50 euros menos de lo entregado. Alguno de los deudores cedidos no habría podido ser localizado, y otro habría hecho valer facturas de abono expedidas tanto antes como después de la declaración de concurso; algunas de ellas incluso después de la celebración de reuniones con la AC. C) Respecto a la cesión convenida con Toro Finance, S.L.U., la concursada habría percibido un total de 119.077,94 euros, mientras que la entidad cesionaria habría percibido de los deudores cedidos, y también en virtud de ciertas Resoluciones dictadas en el concurso, 40.705,76 euros menos de lo entregado. En relación con los tres contratos de cesión de créditos, señalan las demandadas que la AC partiría del error de otorgar al inventario un carácter más allá del meramente informativo que tendría; y que dicha AC estaría suponiendo que el importe real a cobrar de esos créditos cedidos sería el recogido en dicho inventario. En cuarto lugar, sostienen las demandadas que las operaciones de cesión de créditos no habrían resultado perjudiciales de modo alguno para la masa activa en el sentido señalado en la demanda incidental. Así, no se habría reducido en modo alguno el activo circulante, hecho que deduciría la AC de que el importe obtenido por el conjunto de créditos cedidos ascendería a 2.702.864,98 euros; cuando, en realidad, no se habría obtenido de los mismos ni siquiera la cantidad equivalente a la abonada en su día a la concursada. Por el mismo motivo, tampoco



habrían supuesto esas operaciones una disminución de la liquidez de la concursada, ni habrían hecho perder a la concursada el control sobre su propia actividad, ya que continuaría siendo ella la emisora de las facturas frente a sus deudores. Además, no habría prueba de que, en el momento en que se acordaron las cesiones de créditos, las tres entidades demandadas conociesen la inminente insolvencia de la concursada, como tampoco de que dichas entidades hubiesen destinado parte de las cantidades cobradas a la satisfacción de otras deudas que la concursada mantuviese con otras entidades distintas del Grupo Gedesco; al revés, resultaría que las demandadas no habrían logrado siquiera obtener, de los deudores cedidos, cantidades suficientes para satisfacer los importes adelantados a la concursada en virtud de esos contratos de cesión. En quinto lugar, insisten las demandadas en que el inventario de la masa activa tendría un carácter meramente informativo, en el que se harían constar los créditos contra terceros que resultarían de las cuentas de la concursada, pero ello no implicaría que los importes reales a obtener en el cobro de esos créditos fuesen coincidentes con lo recogido en dicho inventario. Y también reiteran que los contratos de cesión en cuestión les habrían ocasionado perjuicios, de tal modo que, de estimarse la demanda rescisoria debería acordarse el abono a favor de las tres entidades de las cantidades entregadas en su día a la concursada, más 390.004,97 euros por los perjuicios ocasionados, más otros 80.480,36 euros en concepto de intereses ya devengados. No obstante, en el suplico del escrito de contestación de estas tres demandadas solamente se insta la desestimación de la demanda incidental, y no se formula petición subsidiaria de ningún tipo.

SEGUNDO.- A la hora de resolver la controversia que aquí se plantea, hemos de comenzar por lo más sencillo, lo que supone atender a la posible existencia de alguno de los supuestos que daría lugar a la presunción *iuris et de iure* de acto perjudicial para la masa activa. A tal efecto, hay que tener en cuenta el art. 227 del TRLC, conforme al cual, *el perjuicio patrimonial se presume, sin admitir prueba en contrario, cuando se trate de actos de disposición a título gratuito, salvo las liberalidades de uso, y de pagos u otros actos de extinción de obligaciones cuyo vencimiento fuere posterior a la declaración del concurso, excepto si contasen con garantía real (sic).*

Pues bien, a la vista de la lista de acreedores, aportada como documento nº 12 de la demanda incidental, y que precisa y detalla la AC en la demanda incidental, resulta que las tres entidades demandadas tienen reconocidos créditos contra la concursada en la misma. En el caso de Gedesco Services Spain, S.A.U., y Gedesco Factoring, S.L., los créditos que se le reconocen corresponden a lo que en el momento de elaborar dicha lista resultaría de los propios contratos de cesión firmados con ellas el 31 de enero de 2018, según las condiciones de dichos contratos, por la falta de pago en ese momento de parte de los créditos cedidos. Mientras, en el caso de Toro Finance, S.L.U., se le reconocen créditos ordinarios por importe total de 644.018 euros, derivados de aquellas operaciones que la concursada concertó con ella desde el denominado Programa Privado de





Pagarés de 23 de junio de 2015. Se trata, además, de créditos con exigibilidad el 2 de abril de 2018 (no el 5 de abril de 2018, como se indica en al demanda), por provenir de un pagaré por importe de 644.000 euros con esa fecha de vencimiento y del gasto de 18 euros por devolución de dicho pagaré. La lista de acreedores, en lo que a estos créditos se refiere, no ha sido objeto de impugnación, por lo que frente a las tres demandadas en este incidente su efectividad es plena. Por otro lado, el concurso de Transportes Martínez Souto, S.L., fue declarado mediante Auto de 28 de marzo de 2018, previo, por tanto, por unos días, al vencimiento de los créditos que Toro Finance, S.L.U., ostentaba.

Atendiendo a los contratos de cesión de créditos (documentos nº 9 a 11 de la demanda incidental), resulta que en los tres se contienen unas cláusulas esencialmente idénticas, conforme a las cuales cada una de las entidades demandadas, en el ámbito de los créditos a que se refiere cada contrato de cesión, puede retener cantidades que en virtud del propio contrato debería entregar a la concursada, con el objeto de satisfacer cualquier deuda que la propia concursada mantenga con la propia entidad cesionaria o con cualquier otra entidad del Grupo Gedesco (ver las estipulaciones numeradas como "segunda bis" en los contratos con Toro Finance, S.L.U., y Gedesco Factoring, S.L., y la estipulación numerada como "séptima bis" en el contrato con Gedesco Services Spain, S.A.U.). Como hemos visto, la concursada mantenía con las entidades del Grupo Gedesco las deudas que pudiesen resultar de los contratos de cesión de créditos de 31 de enero de 2018, excepto en el caso de Toro Finance, S.L.U., con el que también mantenía unas deudas, derivadas de otros contratos, que aún no estaban vencidas en el momento de firmar la cesión de créditos y tampoco en el momento en el que fue declarado el concurso. De tal modo, al preverse en los tres contratos que las cantidades obtenidas, por el cobro de los créditos cedidos por la concursada, podían ser destinadas por las entidades demandadas al pago de otras deudas que la propia concursada mantuviese con entidades del Grupo Gedesco que no resultasen de esos mismos contratos, se estaba realmente pactando el pago de esas otras deudas. Como una parte importante de esas deudas (los 644.018 euros debidos a Toro Finance, S.L.U.), aún no estaban vencidas (ni tampoco habían vencido antes de la declaración de concurso), en la práctica se estaba asegurando su satisfacción, obviando el tratamiento de los créditos que resulta del concurso de acreedores. Es decir, si las demandadas, o alguna de ellas, llegan a cobrar una parte suficiente de los créditos que les han sido cedidos, en virtud de las estipulaciones de los contratos de 31 de enero de 2018, podrían destinar las cantidades oportunas al pago de los 644.018 euros que la concursada adeuda a Toro Finance, S.L.U., y que constituyen un crédito concursal ordinario (crédito que disfrutará así de un privilegio de cobro exorbitante, no admitido en el TRLC).

Con esto, nos encontramos ante un supuesto que encaja en el último inciso del art. 227 del TRLC, que hemos mencionado antes, lo que implica la consideración, sin posibilidad de que se pueda admitir prueba en contrario, de que los tres contratos de cesión de crédito de 31 de enero de 2018 firmados por la concursada con Gedesco



Services Spain, S.A.U., Toro Finance, S.L.U., y Gedesco Factoring, S.L., respectivamente, fueron actos perjudiciales para la masa activa. Por tanto, han de ser rescindidos de conformidad con el art. 226 del TRLC, tal como pretende la AC; siempre teniendo en cuenta que no se trató de actos incluidos en ninguno de los puntos del art. 230 del TRLC, tal como la propia AC se encarga de destacar en su demanda, y que las demandadas ni siquiera han tratado de discutir.

Al contrario de lo que sostienen las tres demandadas en su escrito de contestación, no supone obstáculo alguno para la rescisión el hecho, no acreditado (pues las demandadas lo afirman, pero no lo prueban de modo alguno), de que no se haya podido cobrar aún la totalidad de los créditos cedidos o de que el importe percibido por ellos sea inferior al recogido en el inventario. Mientras los tres contratos en cuestión permanezcan vigentes, con sus estipulaciones segundas bis y séptima bis, siempre estará viva la posibilidad de que con el importe obtenido del cobro de los créditos cedidos se acabe satisfaciendo la deuda de 644.018 euros con Toro Finance, S.L.U., referida antes.

Finalmente, concurren, además, otras dos circunstancias muy relacionadas entre ellas, de las que podemos deducir la existencia de un perjuicio patrimonial para la masa activa, derivado de los tres contratos de cesión de créditos cuestionados, aun cuando el mismo no se presumiese conforme al art. 227 del TRLC. En primer lugar, resulta evidente que la concursada percibió, por la cesión de esos créditos, una cantidad total (1.103.109,09 euros), considerablemente inferior a la que, *a priori*, podría obtener ella misma de llegar a cobrar dichos créditos (hasta 2.702.864,98 euros); de hecho, lo percibido supone poco más del 40% de lo en principio esperado por tales créditos. A ello se une el dato de que las tres operaciones fueron concertadas en un momento en el que la situación de práctica insolvencia de la concursada debía ser evidente (sólo unos días antes del cese de actividad y de realizar la comunicación de negociaciones al Juzgado), sobre todo para las entidades financieras demandadas. No son ajustadas a la realidad las alegaciones de esas tres demandadas, referidas a que habrían cerrado las operaciones con la concursada precisamente porque no conocían su insolvencia, y a que dichas operaciones suponían un verdadero riesgo para ellas. Si atendemos a que sólo abonaban el 40% del importe esperado de los créditos cedidos, créditos frente a entidades *a priori* solventes, y a que mediante ello también aseguraban el pago de otras deudas que la concursada pudiese mantener con ellas o con otras entidades del Grupo Gedesco, ese riesgo no era tal; más bien al contrario, aun en caso de insolvencia total de la concursada las tres demandadas y las demás del Grupo Gedesco tenían casi asegurado no sólo el cobro de lo adeudado, sino importantes beneficios.

En segundo lugar, y en estrecha relación con lo anterior, la propia conducta de las entidades demandadas revela que los contratos aquí discutidos supusieron un perjuicio para la masa activa. A pesar de que reiteran hasta la saciedad en la contestación a la demanda que





no pudo existir ese perjuicio porque ni siquiera ellas habrían logrado el cobro de los créditos cedidos, con lo que tales créditos no habrían aportado a la masa más de lo abonado por ellas en virtud de los contratos firmados el 31 de enero de 2018, luego se oponen frontalmente a la rescisión de dichos contratos, algo perfectamente ilógico y falto de congruencia con sus alegaciones. Si en realidad las tres cesiones de créditos hubiesen sido perjudiciales para las demandadas, ellas tendrían que ser las primeras interesadas en la rescisión de los contratos y la recuperación de las cantidades entregadas a la concursada en virtud de los mismos. Al oponerse frontalmente a esa rescisión están poniendo de manifiesto lo contrario de lo que manifiestan, o sea, que ya han percibido o esperan percibir por los créditos cedidos una cantidad superior a la abonada en su día a la concursada; cantidad con la que, como ya hemos dicho antes, incluso podrían satisfacer deudas que la concursada mantenía con ellas que constituyen créditos ordinarios, con preterición absoluta del resto de acreedores concursales.

TERCERO.- Con arreglo al art. 235.1 del TRLC, una vez que procede estimar la rescisión instada, la consecuencia inmediata es la total ineficacia de los contratos de cesión de créditos firmados por la concursada el 31 de enero de 2018 con las entidades Gedesco Services Spain, S.A.U., Toro Finance, S.L.U., y Gedesco Factoring, S.L.

Por otro lado, el mismo art. 235 del TRLC, en su apartado 2, señala que en un supuesto como éste en el que se rescinden contratos con obligaciones recíprocas, *la sentencia condenará a la restitución de las prestaciones objeto de aquel que ya se hubieran realizado, con sus frutos e intereses* (sic). Ello hay que ponerlo en relación con la previsión del art. 236.1 del mismo TRLC, conforme al cual *el derecho a la prestación que, en su caso, resulte a favor de cualquiera de los demandados como consecuencia de la rescisión de un contrato con obligaciones recíprocas tendrá la consideración de crédito contra la masa, que habrá de satisfacerse simultáneamente a la reintegración de los bienes y derechos objeto del acto rescindido* (sic).

De esta manera, con cargo a la masa activa se habrá de restituir a las tres entidades demandadas las cantidades que de ellas percibió la concursada conforme a esos contratos de cesión de créditos, más los intereses correspondientes desde la fecha de la percepción; es decir: a) 129.684,09 euros más intereses a Gedesco Services Spain, S.A.U.; b) 105.586,68 euros más intereses a Toro Finance, S.L.U.; y c) 867.838,32 euros más intereses a Gedesco Factoring, S.L.; tales cantidades resultan del documento nº 16 de la demanda incidental y, aunque las demandadas en algún momento llegan a manifestar que entregaron cantidades algo superiores, no lo acreditan de modo alguno. Se tratará en todo caso de créditos contra la masa.

Por su parte, cada una de las demandadas habrá de restituir a la masa activa el importe obtenido con los créditos cobrados de los deudores cedidos junto con los intereses generados desde el momento



del cobro o, en defecto de cobro total o parcial, habrá de restituir los créditos no cobrados aún o no cobrados de manera íntegra que fueron objeto de cesión. Evidentemente, toda vez que desde la cesión eran las demandadas las únicas que tramitaban el cobro de esos créditos, corresponderá a ellas cargar con la prueba del cobro, del porcentaje del cobro o de la falta de cobro. Como corresponde en el caso de obligaciones recíprocas, mientras no pongan a adecuadamente a disposición de la masa las cantidades cobradas con sus intereses y los créditos que acreditadamente aún no hayan cobrado, no le será restituida a cada uno de las demandadas la cantidad que corresponde a la masa activa.

No se puede acudir a lo propuesto para la recíproca restitución por la AC, que abogaba por restar de la cantidad que debían restituir las demandadas lo que a ellas se les adeudaría con cargo a la masa, puesto que esta posibilidad solamente sería factible si todos los créditos cedidos hubiesen sido cobrados por dichas demandadas. Como puede haber ocurrido que no todos esos créditos hayan sido cobrados o no hayan sido cobrados en su integridad, lo que las demandadas han de restituir en esos casos es el propio crédito (más la cantidad que en pago parcial hayan podido recibir, por supuesto).

No ha lugar a realizar una degradación de los créditos que, en virtud de la rescisión de los contratos, se reconocen a las demandadas en el modo que resulta del art. 236.3 del TRLC, toda vez que ni la AC ha destacado una mala fe específica de esas entidades, ni tampoco ha solicitado dicha degradación.

CUARTO.- Con arreglo a los arts. 542.1 del TRLC y 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, toda vez que en este caso se produce una estimación íntegra de la demanda incidental, procede acordar la condena en costas de las tres entidades demandadas.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente aplicación.

FALLO

Se ESTIMA la demanda incidental presentada por la AC contra la concursada Transportes Martínez Souto, S.L., y contra Gedesco Services Spain, S.A.U., Toro Finance, S.L.U., y Gedesco Factoring, S.L., y se acuerda la RESCISIÓN y la total INEFICACIA de los contratos de cesión de créditos firmados por la concursada con cada una de las entidades codemandadas el 31 de enero de 2018.

A consecuencia de la rescisión procede una RECÍPROCA RESTITUCIÓN de prestaciones derivadas de aquellos contratos, conforme a lo cual con cargo a la masa y como créditos contra la masa se restituirá: a) **129.684,09 euros** más intereses a Gedesco Services Spain, S.A.U.; b) **105.586,68 euros** más intereses a Toro Finance, S.L.U.; y c) **867.838,32 euros** más intereses a Gedesco Factoring,





S.L.; los intereses se contarán desde la fecha en que la concursada hubiese recibido esas cantidades (31 de enero de 2018, salvo en el caso de 281.000 euros que percibió el 2 de febrero de 2018 de Gedesco Factoring, S.L.).

Por su parte, Gedesco Services Spain, S.A.U., Toro Finance, S.L.U., y Gedesco Factoring, S.L., RESTITUIRÁN a la masa el importe obtenido del cobro de los créditos cedidos a cada una de ellas en virtud de los contratos rescindidos, junto con el interés devengado desde el momento de ese cobro, o, en defecto de cobro total o parcial, RESTITUIRÁN los créditos no cobrados aún o no cobrados de manera íntegra. Correrá a cargo de cada una de las demandadas la prueba del cobro, del porcentaje de cobro o de la falta de cobro de los créditos que le hayan sido cedidos. Mientras no pongan a adecuadamente a disposición de la masa las cantidades cobradas con sus intereses y los créditos que acreditadamente aún no hayan cobrado, no les será restituida la cantidad que corresponde a la masa activa.

Se CONDENAN a Gedesco Services Spain, S.A.U., Toro Finance, S.L.U., y Gedesco Factoring, S.L., al pago de las costas del incidente.

Esta Sentencia no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de **20 DÍAS**, por escrito y expresando los motivos por los que se recurre, ante la Ilma. Audiencia Provincial de Pontevedra. De acuerdo con la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las partes, para poder presentar el recurso tendrán que consignar la cantidad de **50 EUROS** en la cuenta de este Juzgado, abierta en el Banco Santander. Están exentos de esta obligación los titulares del derecho a la justicia gratuita.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, llévase al Libro de su clase y déjese testimonio suficiente en los autos. Expídanse los testimonios oportunos para la incorporación a las Secciones correspondientes.

Así por esta mi Sentencia la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída por el Sr. Juez que la dictó en el día de la fecha, hallándose celebrando audiencia pública. Doy fe.



DILIGENCIA.- La anterior sentencia ha quedado depositada en la secretaria de mi cargo una vez leída y publicada. Doy fe

Pontevedra, 23 de diciembre de 2020.

EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

